

Eliminados: 1-5 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo EXT-2/CT/13/01/23.01 de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo.

HONORABLE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EXPEDIENTE: DIT-010-2021

## LAUDO

EXPEDIENTE: DIT-010-2021

ACTOR: [REDACTED] 1

V.S.

DEMANDADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LAUDO No.: 066/2022

Chetumal, Q. Roo, a Ocho de Noviembre del año Dos Mil Veintidós.

VISTO: El estado que guardan los autos del Expediente Número DIT-010/2021, y siendo para resolver en definitiva el Procedimiento Ordinario Laboral de **PRESTACIONES Y GRATIFICACIONES POR JUBILACION**, promovido por el Ciudadano [REDACTED] 1 quien tiene su domicilio ubicado en

[REDACTED] 2

por conducto de su Apoderado Legal Ciudadano Licenciado [REDACTED] 3 en lo concerniente a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** el domicilio ubicado EN AVENIDA DE LOS HEROES NUMERO 310 ENTRE JUSTO SIERRA Y BUGAMBILIAS, COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS DE ESTA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, o por conducto de su Apoderado Legal Ciudadano Licenciado **ANGEL ROMAN HERRERA CHI**. En consecuencia, estando debidamente integrado y en audiencia pública este Cuerpo Colegiado de Justicia Laboral se discierne dictar el día de hoy, el **LAUDO** que corresponde al presente expediente y teniendo en cuenta lo siguiente: -----

----- **RESULTANDO** -----

### I. Demanda, turno y admisión.

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Veintidós de Enero del año Dos Mil Veintiuno, el Ciudadano [REDACTED] 1 promovió demanda en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, reclamando el pago de diversas prestaciones de índole laboral, como consecuencia de su jubilación o pensión.

2. El día Dos de Febrero del año Dos Mil Veintiuno, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, admite a trámite la demanda interpuesta, dictando el auto de radicación correspondiente y registrándolo en el Libro de Gobierno con el número **DIT-010/2021** mismo auto en el que se tuvo por interpuesta en contra de la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**. Después de un estudio minucioso al escrito inicial de demanda instaurada por la parte actora [REDACTED] **1** se aprecia que el actor reclama y demanda en primer lugar el pago de diversas prestaciones por Jubilación o Pensión, a la fuente de trabajo y siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, mismas acciones que no son contradictorias entre sí, de conformidad la Ley Burocrática del Estado.

3.- Mediante diligencias de fecha Veinticuatro y Veinticinco de Febrero del año Dos Mil Veintiuno, fue notificada y emplazada a juicio de la demanda interpuesta en su contra la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

4. En fecha Cuatro de Marzo del año Dos Mil Veintiuno, se recibe en autos la contestación de la demanda realizada por la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

#### **II. Audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Resolución.**

1.- En fecha Diez de Junio del año Dos Mil Veintiuno, tiene verificativo la audiencia pública de **CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN** en donde se hace constar la comparecencia en lo personal de la parte actora [REDACTED] **1** [REDACTED] asimismo comparece su Apoderado Legal [REDACTED] **4** [REDACTED] te demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se hace constar al comparecencia de su apoderado legal Licenciado **ANGEL ROMAN HERRERA CHI**, con fundamento numeral 132 de la ley de la materia, se exhorta a las partes a que lleguen a un arreglo conciliatorio para poner fin el conflicto laboral, en consecuencias las partes no llegan a un arreglo, y se dio por concluida la etapa de conciliación, se procede a abrir la etapa del arbitraje **ETAPA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** por lo que se concedió uso de voz a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, mismo que en uso de la voz ratifico su demanda inicial así como las pruebas ofrecidas en el mismo, y en virtud de la comparecencia de la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, también ratifico su

contestación a la demanda inicial así como las pruebas ofrecidas en el mismo, y a la parte actora [REDACTED] se le tuvo por ratificado su demanda inicial y pruebas del mismo y por reproducido en vía de demanda su escrito inicial de demanda y pruebas ofrecidas al mismo; y en cuanto a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dada su comparecencia, se observa que dieron debidamente contestación a la demanda, como se aprecia en autos del expediente principal, se puede desprender que las partes demandadas dieron contestación a la demanda entablada en sus contra en tiempo y forma y ofrecieron las pruebas en las mismas, reservándose la autoridad laboral el derecho para emitir el auto admisorio de pruebas.

4.- Con fecha Cinco del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno, se admiten las pruebas conducentes ofrecidas por las partes.

5.- Con fecha Cuatro de Agosto del Año Dos Mil Veintiuno, se llevó a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA consistente en PRUEBA TESTIMONIAL, en embargo no presenta sus testigos y se hace efectivo el apercibimiento de fecha Cinco de Julio del año Dos Mil Veintiuno y se tiene por desierta dicha prueba, y se señala las 14:00 horas del Dieciocho de Agosto del Dos Mil Veintiuno, para el desahogo de la prueba testimonial de la parte actor ofrecida por la demandada, COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, siendo las 14:00 horas del Dieciocho de Agosto del Dos Mil Veintiuno, se tiene verificativo de la audiencia confesional del actor, mismo que se desahoga en tiempo y forma, en consecuencia se procede a DECLARAR DESAHOGADA dicha prueba y admitida a la parte demandada.

6.- En fecha Quince de Septiembre del año Dos Mil Veintidós EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE H. TRIBUNAL, CERTIFICA QUE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE AL TENER A LA VISTA LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, NO SE DESPRENDE PRUEBA ALGUNA PENDIENTE POR DESAHOGAR. Por lo que se declara cerrada la instrucción. -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

**PRIMERO.**- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 5, 8, 14, 16, 17, 116 Fracción VI y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 131 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio

de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; Conforme a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, y al Artículo 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, las Resoluciones de este Cuerpo Burocrático Arbitral Tripartito, se dictaran a verdad sabida, y buena fe guardada; apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Asimismo, está establecido que los laudos deben ser claros, precisos congruentes con la demanda; la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, pero debiendo expresar las consideraciones en que se funde su decisión. -----

**SEGUNDO.- De los hechos expuestos por la parte actora ciudadano** [REDACTED] **1**  
[REDACTED] en su escrito inicial de demanda del expediente que se resuelve, se advierte que manifiesta los siguientes **HECHOS (S/C):**  
**PRIMERO.-** Ingresé a laborar en el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo el día Dieciséis de Junio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve, siendo mi último puesto de trabajo Responsable de Centro "C", siendo el caso que el suscrito tenía un sueldo quincenal total de \$21,065.56 M.N. (Veintiún Mil Sesenta y Cinco pesos 37/100 M.N.), integrado de la siguiente manera P01-C SUELDO [REDACTED] **5**  
DESPENSA [REDACTED] **5** P05-C, PRIMA DE ANTIGÜEDAD [REDACTED] **5** P19-C APOYO A TRANSPORTE [REDACTED] **5** P22-C EFICIENCIA EN EL TRABAJO \$ [REDACTED] **5** cantidad que me era pagada por el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**. **SEGUNDO.** - El horario de trabajo que tenía durante tiempo que duro la relación laboral con los demandados, donde estuve asignado, era de 7:30 horas a 17:30 horas diarias, de lunes a Viernes de cada semana y hasta antes de la terminación de la relación laboral **TERCERO.-** Es el caso que con fecha 31 de Marzo de 2020 cause baja del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por Jubilación y Pensión, es así que mediante oficio sin número solicite al M.T.E ISAIAS RODRIGUEZ GONZALEZ, Director de Colegio del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** el pago de 300 días de sueldo base establecido en las condiciones generales de trabajo artículo 64 del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, mediante oficio DA/RH/0632/2020 firmado por M.T.E ISAIAS RODRIGUEZ GONZALEZ, Director de Colegio del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señala que no es procedente el pago reclamado sin más justificación, ante esto acudo a demandar

ante este Tribunal Laboral. **CUARTO.** - la fuente de trabajo **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, tiene su domicilio en avenida Héroes número 310 de la colonia Adolfo López, Mateos de la Ciudad de Chetumal.

**LA DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: HECHOS (SIC): PRIMERO.** - El

hecho correlativo con el número romano I, es falso. Lo cierto es que **1** como trabajador de confianza ostento la categoría Responsable del Centro "C" con el puesto de Coordinador de EMSAD (Educación Media Superior a Distancia) del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con horario de labores de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas con cargo de alto nivel de acuerdo a la categoría, siendo falso que tuviera el actor un horario de 7:00 a 17:30 horas de lunes a viernes, **SEGUNDO.-** Lo manifestado en el hecho correlativo con el número romano II, Ni se niega ni se afirma, por no ser propio de mi representada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por otra parte resulta falso dado que el trabajador **1** como trabajador de confianza ostento la categoría Responsable del Centro "C" con el puesto de Coordinador de EMSAD (Educación Media Superior a Distancia) del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con horario de labores de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. **TERCERO.-** Lo manifestado en el hecho correlativo con el número romano III, resulta ser falso ya que en realidad el sueldo que ostentaba el **1** fue el de \$ 31,885.00 ( Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Cinco pesos 00/100) de forma mensual le correspondía la siguiente remuneración P01 SALARIO **5** Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos 42/100, siendo un salario diario de \$ 1062.83 **5**, **CUARTO.-** Lo manifestado en el hecho correlativo con el número romano IV es falso, **QUINTO.-** Lo manifestado en el hecho correlativo con el número romano V es falso.-----

Cabe indicar que los hechos del Escrito Inicial de Demanda; los otros Hechos de la contestación de la parte Demandada, se omiten transcribir en obvio de intrascendentes repeticiones, teniéndose los mismos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución en todo su alcance y valor probatorio, de acuerdo a los Principios de Economía y Congruencia Procesal<sup>1</sup>.-----

<sup>1</sup>Novena Época, Registro: 187492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/38, Página: 1233, LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.

**TERCERO.** - Previo a resolver en sus términos el fondo del presente asunto, este Tribunal procede en este acto a resolver **LA PRESCRIPCIÓN** hecha valer en contra de la actora, lo que se hace en los términos siguientes: -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**- Previo a la etapa de planteamiento de la Litis, carga probatoria y análisis de los elementos de prueba. Cabe señalar que la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en su escrito de contestación de demanda, en su apartado de excepciones VII señala que ha prescrito la pretensión del actor que aduce respecto a las horas extras laboradas del periodo que va del 30 de marzo del 2019 al 30 de marzo del 2020, estas han prescrito de acuerdo al artículo 122 de la Ley Burocrática Estatal, hecha valer, en su **Capítulo I. de EXCEPCIONES Y DEFENSAS** interpuso la **FALTA DE ACCION Y DERECHO** del actor para reclamar la supuesta prestación como trabajador de confianza, II.- **EXCEPCION DE FALTA DE LOS PRESUPUESTOS BASICOS DE LA ACCION**, III, **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA**, IV.- **EXCEPCION DE ACCESORIEDAD**, V.- **FALTA DE CREDIBILIDAD DE LA DEMANDA**, VI. - **PRECLUSION DE LA ACTORA PARA PRESENTAR PRUEBAS**.-----

Época: Novena Época

Registro: 202476

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: I.4o.T.28 L

Página: 675

**PRESCRIPCION. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, AUNQUE IRRENUNCIABLES, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR CONFORME A LA LEY.**

Si bien es cierto que son irrenunciables los derechos del trabajador, de acuerdo a lo previsto por el artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, inciso g) de la Constitución General de la República; 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que el ejercicio inoportuno de aquéllos implica la operancia de su prescripción, conforme a las normas relativas-artículos 516 a 522- de la Ley Federal del Trabajo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 695/95. Antonio Santiago Santos. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Una vez resuelta LA PRESCRIPCIÓN aducida por ambas partes, es procedente continuar con el estudio del presente asunto, en los términos siguientes. -----

**CUARTO.-** Vista la demanda y su contestación, se desprende que la parte actora Ciudadano [REDACTED] 1 reclama en primer término y como prestación principal el "PAGO DE TRESCIENTOS DIAS POR JUBILACION O PENSION Y DEMÁS PRESTACIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO" por JUBILACION O PENSION, , y como consecuencia de esta declaración solicita, el pago de todas aquellas prestaciones que conforme a derecho correspondan por el despido jubilación o pensión. A efecto de desvirtuar la demanda de la parte actora, la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO manifiesta que niega el derecho a dichas prestaciones ya que es un trabajador de confianza y en cuanto a las horas extras invoca la prescripción, toda vez que no existe razón ni motivo alguno para reclamar esta, en virtud de que la hoy actora se desempeñaba bajo un trabajador de confianza y no se le aplican las condiciones generales de trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Por lo que, establecidos que han sido, la acción promovida por el actor y los puntos de excepción hechos valer por la demandada, este Tribunal se encuentra en aptitud de establecer, LA LITIS, haciéndola consistir en lo siguiente. -----

- a).- Determinar si el actor [REDACTED] 1, le revestía la categoría de CONFIANZA. -----
- b).- Determinar si [REDACTED] 1 como trabajador de confianza le era o no aplicable las condiciones generales de trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y por ende la precedencia de sus prestaciones se reclama el actor [REDACTED] 1 -----
- c).- Determinar el salario diario que percibía el actor [REDACTED] 1 [REDACTED] -----

Previo a la valoración de las Pruebas, y de conformidad con los numerales 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática del Estado de Quintana Roo, esta autoridad establece que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA AL PATRON**, al hacer valer excepciones y reconocer la existencia de unas condiciones generales de trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y el salario del actor ya que está bajo su responsabilidad la nómina o documento del salario del actor y en consecuencia tendrá la obligación de acreditar todos y cada uno de los puntos de Litis señalados en el considerando anterior, ya que en caso contrario, ésta Autoridad Burocrática, tendrá que sí ocurrió el agravio que se duele la parte

Actora; lo anteriormente impuesto, es para no colocar a la actora en un estado de indefensión.-----

**QUINTO.-** Con el objeto de resolver los puntos señalados en el considerando que antecede, es preciso realizar el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las Partes, así como un estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en obligación del estudio de la prueba instrumental de actuaciones.-----

**LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA**

que le fueron admitidas son las siguientes probanzas: 1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en los originales de recibo de pago del periodo 1 de enero al 31 de marzo de 2020 expedido por la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, esta prueba beneficia al oferente ya se acredita el salario real integrado un sueldo quincenal total de \$21,065.56 M.N. (Veintiún Mil Sesenta y Cinco pesos 37/100 M.N.), integrado de la siguiente manera P01-C SUELDO P104-C AYUDA DE TRANSPORTE P103-C, DESPENSA P110-C PRIMA DE ANTIGÜEDAD P111-C PARTE EXTERNA DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 12-C EFICIENCIA EN EL TRABAJO cantidad que me era pagada por el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, aunado que es documento no objetado y que la demandada debió presentar en juicio y no lo hizo lo cual hace prueba plena para acreditar el salario real del actor. 2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la original de la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneración de fecha 29 de abril de 2019 expedido por **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** esta prueba acredita la relación laboral y robustece la prueba salarial en lo que beneficia al actor, 3.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la hoja única de servicios expedida por **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** esta prueba acredita la relación laboral y acredita inicio de la relación laboral 16 de junio de 1999, lo que beneficia al actor acreditado el hecho uno de su demanda inicial, 4.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la original del oficio número DA/RH/2211/2019 de fecha 24 de octubre de 2019 del trámite de la licencia jubilatoria del actor, lo cual no beneficia al actor, 5.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la original del oficio sin número de fecha 8 de mayo de 2020 en la cual el actor solicita a la demanda el pago de gratificación por jubilación, esta prueba acredita la relación laboral y robustece el derecho ejercido en la demanda del actor, solo la prueba que en su momento se le solicitó formalmente por escrito a la demandada es en lo que beneficia al actor, 6.- **LA**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio número 034/019-B de fecha 17 de septiembre de 2019, en la cual el actor solicita licencia prejubilaria a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** esta prueba acredita la relación laboral es en lo que beneficia al actor, **7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio número **DA/RH/0632/2020**, emitido por **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en la cual se le contesta al actor que la gratificación por jubilación no le corresponde, esta prueba acredita la relación laboral y robustece la acción del actor para reclamarla por la vía de este tribunal, es en lo que beneficia al actor, **8.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de las condiciones generales de trabajo de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** con última revisión 6 de julio de 2012 con registro 20 sindical y que obra en los archivos de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, esta prueba beneficia al oferente acredita las condiciones generales de trabajo que rigen a los empleados de la demanda, lo que beneficia al actor, **9.-** Consistente en medio de perfeccionamiento de las condiciones generales de trabajo de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con última revisión 6 de julio de 2012 con registro 20 sindical y que obra en los archivos de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, esta prueba beneficia al oferente acredita las condiciones generales de trabajo que rigen a los empleados de la demanda, lo que beneficia al actor, **10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 11.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Estas dos últimas pruebas, están siendo valoradas en su conjunto con las demás pruebas admitidas en el presente juicio y se les está dando su alcance debido en este momento. -----

**DE LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:** **1.- LA CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] <sup>1</sup> no beneficia al oferente al ser contestada en sentido negativo, **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en las condiciones generales de trabajo de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, esta prueba beneficia al actor ya que acredita y robustece su misma prueba y las condiciones laboral que rigen a los trabajadores de la demandada, **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en los Recibos en copia certificada constante de quince fojas de pago de salario del trabajador [REDACTED] <sup>1</sup> que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, esta prueba beneficia al actor ya que se acredita el salario y los conceptos de último mes de trabajo antes

de su jubilación hasta marzo de dos mil veinte, que le pagaba la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, esta prueba beneficia al oferente ya se acredita el salario real integrado un sueldo quincenal

5

que le era pagada por el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo que robustece con los recibos de pago exhibidos como prueba por el actor y valorados con antelación y que la demandada debió presentar en juicio y no lo hizo lo cual hace prueba plena para acreditar el salario real del actor, **4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.,-** consistente en copia certificada del nombramiento del trabajador **1** esta prueba beneficia al oferente en cuanto relación y cargo que ocupaba el actor. **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en anexo ejecutivo apoyo financiero 2020 celebrado entre el gobierno federal por conducto de la secretaria de educación pública y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, lo cual no beneficia al oferente, ya que no es parte de la litis, **6.- LA DOCUMENTAL** consistente en estructura orgánica del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo cual no beneficia al oferente ya que no tiene relación con la litis ni con el actor y no está apoyada con otra prueba. **8.- LA DOCUMENTAL** consistente en original del oficio con número DA/RH/221/2019 de fecha 24 de Octubre de 2019, consistente en aceptación de la licencia prejubilatoria, lo cual no beneficia al oferente, ya que no es parte de la litis solo acredita que el actor tramito su prejubilación, **9.- LA DOCUMENTAL** consistente en original del oficio con número 034/019-B de fecha 24 de Octubre de 2019, consistente en solicitud de licencia prejubilatoria, lo cual no beneficia al oferente, ya que no es parte de la litis solo acredita que el actor solicito licencian por prejubilación, **10.- LA DOCUMENTAL** consistente en original del oficio con número DA/RH/0632/2020 de fecha 19 de Mayo de 2020, en la cual se comunica al actor que no procede el pago de gratificación por jubilación, es parte de la litis, acredita que al actor le fue negada dicha prestación reclamada, **11.- LA DOCUMENTAL** consistente en original del oficio con número DA/RH/037/2021 de fecha 03 de Marzo de 2021, relativo a la suspensión del pago estímulo educativo, no es parte de la litis, lo cual no beneficia al oferente. **12.- LA DOCUMENTAL** consistente en copia del CURP y RFC del actor para acreditar su onomástico, no es parte de la litis, lo cual no beneficia al oferente **14.- LA TESTIMONIAL** de los CC. JULIO CESAR CASTRO OSORIO y MARIA SOBELBA XOOCAB, dichas pruebas quedaron desiertas al no presentarlas la demandada en tiempo y forma, lo cual no beneficia al oferente. **15.- LA PRESUNCIONAL**

**LEGAL Y HUMANA, 16.- LAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Estos dos últimos medios de prueba están siendo valorados en su conjunto con las demás pruebas admitidas en el presente juicio y se les está dando su alcance debido en este momento. -----

**SEXTO.-** Después de un largo minucioso estudio y apoyado en las consideraciones plasmadas, y una vez valorados los medios de convicción aportados por las partes, es procedente estudiar el primer punto de Litis planteado en la presente resolución señalado con el inciso a) consistente en determinar la categoría de la trabajador, para resolver si le revestía la categoría de confianza, como se ha excepcionado la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba, siendo que en su escrito de demanda hecho uno el actor señala de manera expresa y espontánea que era "Responsable del Centro "C" con el puesto de Coordinador de EMSAD (Educación Media Superior a Distancia) del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO," Ahora bien, la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al controvertir dicho precepto manifiesta que la actora era un trabajador de confianza y al tener la carga de la prueba dicha demandada, ofrece como medio de prueba Copia Certificada del Nombramiento del actor [REDACTED] 1 [REDACTED] en la cual se especifica el puesto del actor que era de: "Responsable del Centro "C" con el puesto de Coordinador de EMSAD (Educación Media Superior a Distancia) del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO," se acredita la calidad de confianza del actor [REDACTED] y se encuentra contemplado dentro del catálogo de trabajadores de confianza que contempla el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, de igual forma las funciones realizadas no se encuentran entre las de dirección, fiscalización y vigilancia, por lo tanto no se encuentra contemplado como trabajador de confianza, lo anterior se apoya en las siguientes jurisprudencias:--

Época: Décima Época  
Registro: 2007618  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: XXVII.3o.11 L (10a.)  
Página: 2971

TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen

que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual, en su apartado B, fracción XIV, dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza. En este sentido, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se reconoció la existencia de los trabajadores de confianza (artículo 9, fracción I) y se estableció que éstos serían los enunciados en su artículo 10. De este precepto se advierte que en dicha entidad, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (lato sensu) son: 1. El puesto concreto o cargo, por ejemplo, el de oficial mayor en el Poder Legislativo (fracción I, inciso A), los secretarios de Estado en el Poder Ejecutivo (fracción II, inciso C), o el secretario del Ayuntamiento y el tesorero (fracción IV, inciso B); 2. Las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (fracción VI, párrafo primero, primera parte); y, 3. El trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, verbi gratia, el secretario particular del Ejecutivo del Estado (fracción II, inciso B) o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos (fracción VI, segunda parte del párrafo primero). En realidad, las "funciones desempeñadas" sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, pero no es el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la "forma" por medio de la cual en el Gobierno Federal, y en los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandar que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza". Fue por ello que, tratándose de la legislación burocrática de Quintana Roo, en su artículo 10, fracción VI, el legislador local dispuso que, con independencia de los referentes que en las fracciones I a V había establecido, "también" se considerarían trabajadores de confianza los que desempeñaran las funciones que identificó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 133/2014. Eduardo Alberto Aguado Meza. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto este Tribunal determina que el actor [REDACTED] 1 le revestía la calidad de trabajadora de confianza quedando resuelto el primer punto de Litis marcado con el inciso a). Por cuanto al segundo punto de Litis b) Determinar si [REDACTED] 1 como trabajador de confianza le era o no aplicable las condiciones generales de trabajo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y por ende la precedencia de sus prestaciones se reclama el actor [REDACTED] 1 de que se duele la actora, resulta ser que la demandada reconoce la existencia de las condiciones generales de trabajo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, mismas pruebas que ambas partes exhiben en juicio, dado que el artículo 1 de las condiciones generales de trabajo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** señala que las relaciones de trabajo en el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y sus trabajadores se rigen por las ley y las presentes condiciones generales de trabajo por ende es aplicable a todos los trabajadores

sin distinción alguna ya que hace limitación alguna, en caso contrario se estaría violentado la igualdad laboral y se aplica en lo que más se beneficia al derecho digno del trabajador a tener un salario y prestaciones entre la demanda y sus trabajadores, en tal virtud le es aplicable al trabajador [REDACTED] 1

[REDACTED] los derechos y prestaciones que otorga de las condiciones generales de trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y que rige las relaciones entre sus trabajadores como lo señala el artículo 1 de las mismas condiciones de las condiciones generales de trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Por tanto, si el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, establece que "Las relaciones de trabajo se regirán entre la demanda y sus trabajadores por la ley y las condiciones generales de trabajo, obligatoria entonces para la demanda y sus trabajadores sin distinción alguna.", y de su texto no se excluye expresamente de su aplicación a los trabajadores de confianza, es inconcuso que esos beneficios les son extensivos esta autoridad tiene a bien determinar es procedente aplicar las condiciones generales de trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO son aplicables al Ciudadano actor [REDACTED] 1 y motivo de Litis señalado en el inciso b) es injustificado y es procedente aplicar las condiciones generales de trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO son aplicables al Ciudadano actor [REDACTED] 1. Ahora bien, en cuanto al punto de Litis señalado con el inciso c) para determinar el salario diario que percibía la parte actora, la actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que percibía como salario quincenal integrado de la siguiente manera real integrado un

[REDACTED]

5

lo que se comprobó con la prueba número uno y confirmado por la prueba tres admitidas a ambas partes actora y demandada, y en la cual se acreditó que tenía un salario manifestado al inicio el actor,. Por lo tanto se le arroja la carga de la prueba a la demandada para que compruebe dicho precepto y sin embargo el actor lo acreditó con recibos de pagos originales de fecha 1 de enero al 31 de marzo de 2020, lo acreditó al ofrecer medio de prueba pleno, tales como recibos de nómina que compruebe dicho precepto, se establece que la cantidad quincenal que percibía la parte actora es quincenal integrado de la siguiente manera

[REDACTED]

5

5

comprobó con la prueba número uno de la actora y tres de la demandada, Por lo tanto, toda prestación a que tenga derecho el Ciudadano 1

[REDACTED] serán cuantificadas en base a su salario diario integrado de \$

5

Esta Autoridad Laboral tiene a bien señalar que el salario es parte integral, motivo por el cual no puede ser reducido. Y de acuerdo al Capítulo V. SALARIO. En el Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Sirve de soporte la siguiente tesis: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160481

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 137/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3182

Tipo: Jurisprudencia

**SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.**

Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.

Contradicción de tesis 200/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 137/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

Novena Época

Registro: 198966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**V, Abril de 1997**  
**Materia(s): Laboral**  
**Tesis: XXI.2o.12 L**  
**Página: 285**

**SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.**

De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, puntualidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 83/97. Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V-1o.14 L, página 299, de rubro: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 94/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 33/2002, 2a./J. 34/2002 y 2a./J. 35/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, páginas 269 y 270 con los rubros: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", "SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." y "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO", respectivamente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171745  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 145/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 540

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG).  
LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

De los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1989 y el 10 de febrero de 1997, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían todos los derechos,

prerrogativas, beneficios y prestaciones adquiridos por los trabajadores contenidos, entre otras disposiciones, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en sus reformas futuras; y que en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado correspondiente se expresaría su obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 17 y 18 del Decreto Gubernativo número 48 del Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), y se reiteró en el diverso Decreto Gubernativo número 42 que reestructura su organización interna, publicado en el indicado medio de difusión oficial local el 25 de junio de 2001, de ahí que dichas Condiciones Generales de Trabajo resultan aplicables a los trabajadores del ISAPEG, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. En ese sentido, se concluye que las referidas Condiciones Generales de Trabajo deben aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones laborales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.". No pasa inadvertido que en las disposiciones transitorias de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de 10 de noviembre de 1998, se establece que "podrán aplicarse" una vez que los organismos descentralizados de salud "hayan realizado todas las formalidades para hacerlas suyas, y las hayan depositado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa que corresponda.", pues el hecho de que el ISAPEG no haya efectuado aún las "formalidades" de referencia, no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dichas Condiciones Generales deriva de la circunstancia de que las partes así lo convinieron; es decir, no rigen en los términos de un contrato colectivo, sino que sólo son aplicables por virtud de un convenio contenido en los acuerdos de coordinación y en el decreto de creación del Instituto mencionado.

Contradicción de tesis 93/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 145/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 12/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 50.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 2002050**  
**Jurisprudencia**  
**Materias(s): Laboral**  
**Décima Época**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 3**  
**Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.)**  
**Página: 1782**

**SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).**

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado

supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, en lo que se refiere al pago de trescientos días de sueldo por concepto de gratificación por jubilación o pensión como se desprende del artículo 64 de las condiciones generales de trabajo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** que rige la relación entre la demandada y sus trabajadores se desprende de lo actuado en el presente juicio que no se le ha pagado al actor [REDACTED] por la a demandada, **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, Como resultado de los razonamientos arriba mencionados, se desprende, que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, no acreditó haber hecho entrega al trabajador de dicho pago de trescientos días de sueldo por concepto de gratificación por jubilación o pensión. Por lo que se adeudan el pago de trescientos días de sueldo por concepto de gratificación por jubilación o pensión por lo que es procedente el pago de la cantidad de 300 días por la cantidad de [REDACTED] del salario diario del trabajador arroja la cantidad de [REDACTED], hasta cumplimiento del presente laudo ----

**SÉPTIMO:** Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal de Conciliación y Arbitraje considera en base al artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, que es procedente condenar y se condena a la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pagar al actor **CARLOS SUAREZ GUERRERO**, las prestaciones que a continuación se relacionan. -----

A) La cantidad de [REDACTED] por adeudo del pago de trescientos días de sueldo por concepto de gratificación por jubilación o pensión por lo que es procedente el pago de la cantidad de 300 días por la cantidad de [REDACTED] del salario diario del trabajador señalado artículo 64 de las condiciones generales de trabajo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.-----

B) La cantidad de [REDACTED] 5  
[REDACTED] 5 por concepto de Bono Navideño del año 2019 y Proporcional del  
2020 a razón de [REDACTED] 5 por lo que

es procedente el pago de la cantidad, señalado artículo 60 de las condiciones  
generales de trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO. Sirve de soporte la siguiente tesis: -----

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2013485**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: I.13o.T.166 L (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero  
de 2017, Tomo IV, página 2819**

**Tipo: Aislada**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 2 DE SUS  
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS BENEFICIOS  
ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON  
APLICABLES A AQUELLOS.**

El artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las  
estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que  
trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del  
sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el  
numeral 184 de dicha ley, que establece que las condiciones de trabajo  
contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o  
establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo  
disposición en contrario consignada en el mismo contrato; de lo que se  
sigue que si en el pacto colectivo no se prevé la exclusión de los  
trabajadores de confianza, se entiende que los derechos ahí consignados  
se hacen extensivos a éstos. Por tanto, si el artículo 2 de las Condiciones  
Generales de Trabajo de la Procuraduría Social del Distrito Federal  
establece que "Las disposiciones previstas en estas condiciones, son  
obligatorias para quien ostente la titularidad de la Procuraduría Social del  
Distrito Federal, sus funcionarias y funcionarios y sus trabajadoras y  
trabajadores de base.", y de su texto no se excluye expresamente de su

aplicación a los trabajadores de confianza, es inconcuso que esos beneficios les son extensivos.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 420/2016. Bernarda Esperanza García Guerrero. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021909

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: (II Región)2o.2 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6201

Tipo: Aislada

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PAGO DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE APROBARSE SU PREJUBILACIÓN O PREPENSION, CUANDO NO SE HAYA OPTADO POR RECIBIRLA EN UN MOMENTO DIVERSO.**

De la interpretación estricta del artículo 32, fracción X, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro 2005-2006, en relación con los transitorios primero y cuarto del convenio laboral 2017-2018, se concluye que es una obligación del citado organismo descentralizado otorgar la prima de antigüedad a sus pensionados o jubilados al momento de hacer uso de la prejubilación o prepensión, y sólo en el caso de que el trabajador haya elegido que se le otorgue al momento en que sea publicada su jubilación o pensión por vejez en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", entonces deberá atenderse a esta última fecha. De esta forma, en caso de que el trabajador no haya elegido en su escrito

petitorio cuándo desea recibir su prima de antigüedad, debe atenderse, en sentido estricto, a la primera parte de dicha norma que dispone "Se otorgará la prima de antigüedad a pensionados o jubilados al momento de hacer uso de la prejubilación o prepensión...". Interpretación que guarda congruencia con la finalidad de los contratos colectivos de trabajo que tienen su razón de ser en mejorar las condiciones en que se presta el servicio en comparación con las estipuladas en la ley, pues no se justificaría la existencia de éste, si sólo se repiten los derechos mínimos que ya se prevén en la legislación respectiva. Luego, si en el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ya se prevé el reconocimiento de pago de todas las prestaciones con motivo de la terminación de la relación laboral al momento en que se publica el Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; entonces, la cláusula en cita sólo encuentra razón de ser en tanto mejore dicha situación, esto es, que se otorgue el citado beneficio, en principio, desde el momento en que se reconoce su derecho a la prejubilación o prepensión, salvo que el trabajador haya optado por recibirla en otro momento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.**

Amparo en revisión 323/2019 (cuaderno auxiliar 780/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Miguel Alfredo Arvizu Feregrino. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Elena Suárez López, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio López González.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

**Materias(s):** Común, Laboral

**Tesis:** XXVII.3o.18 L (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

, página 2358

**Tipo:** Aislada

**DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.**

El Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y sus condiciones generales de trabajo; por tanto, contra la omisión atribuida a su director general de responder a una solicitud formulada por uno de sus trabajadores en ejercicio del derecho de petición, relacionada con cuestiones de las condiciones generales de trabajo, es improcedente el juicio de amparo, pues no se está en presencia de un acto de autoridad, en virtud de que la relación existente entre el colegio y sus trabajadores es de coordinación, entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 182/2014. Ramón Alfonso Loría Acosta. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

**Nota:** Por ejecutoria del 17 de febrero de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 239/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: III.4o.T.33 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2418

Tipo: Aislada

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Del artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria. En este sentido, el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que excluye a los trabajadores por tiempo y obra determinada y no sindicalizados, de la aplicación de dichas condiciones generales, transgrede los derechos humanos de igualdad y no

discriminación, porque del análisis de los artículos 2o. y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que tiene el carácter de servidor público toda persona que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, sin distinción alguna. Por tanto, si el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir, con fundamento en el citado artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, de las prestaciones o beneficios a los trabajadores no sindicalizados o trabajadores por tiempo y obra determinada, que laboran en idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados o de base, es inconstitucional e inconvencional, ya que tal diferenciación: a) no tiene una justificación constitucional; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr un fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal; por lo que su aplicación constituye una desigualdad y discriminación para los servidores públicos no sindicalizados o con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo, al establecer un trato preferencial en cuanto a las diferencias en los emolumentos a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de ser de base o sindicalizados, estableciendo un régimen de excepción y perjuicio, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en relación con el derecho al trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 787/2016. Eduardo Zuzuarregui Roque y otros. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

C) La cantidad de [REDACTED] 5 por concepto de Apoyo Económico para la compra de útiles escolares del año 2019 y Proporcional del 2020 a razón de [REDACTED] 5 [REDACTED], por lo que es procedente el pago de la cantidad, señalado artículo 57 de las condiciones generales de trabajo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al cumplimiento del presente laudo -----

D) La cantidad de [REDACTED] 5 [REDACTED] por concepto de Bono por Onomástico del año 2019 y Proporcional del 2020 a razón de [REDACTED] 5 [REDACTED] por lo que es procedente el pago de la cantidad, señalado artículo 65 de las condiciones generales de trabajo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** da el total arriba mencionado. Para robustecer lo anterior, sirve de apoya la siguiente jurisprudencia.-----

Época: Octava Época  
Registro: 207682  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 81, Septiembre de 1994  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a./J. 33/94  
Página: 20

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.**

De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en el sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.

Contradicción de tesis 58/93. Entre el Noveno y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 33/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

E) La cantidad de [REDACTED] 5 [REDACTED] por concepto de Estímulo al Trabajador de la Educación del año 2019 y Proporcional del 2020 a razón de [REDACTED] 5 [REDACTED] por lo que es procedente el pago de la cantidad, señalado artículo 56 de las condiciones generales de trabajo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.-----

F) La cantidad de [REDACTED] 5 [REDACTED] por concepto de Estímulo a la Calidad Educativa del año 2019 y Proporcional del 2020 a razón de [REDACTED] 5 [REDACTED] por lo que es procedente el pago de la cantidad, señalado artículo 56 BIS de las condiciones generales de trabajo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.--

Las prestaciones citadas con anterioridad hacen un total de

5

5

las cuales fueron cuantificadas en base al salario diario del trabajador siendo este de salario diario salario diario de

5

5

a razón de un sueldo quincenal de

5

5

**OCTAVO.-** Por consiguiente, se **ABSUELVE** a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pagar a favor del Ciudadano **1** las siguientes prestaciones:-----

**A)** El pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** y **los 20 DÍAS POR AÑOS**, en virtud que resulta improcedente así como inaplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la referida prestación no se encuentra prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo aunado a que la prima de antigüedad ya ha sido paga según concepto de nóminas exhibidas por ambas partes en autos, cabe destacar que la supletoriedad de la ley es procedente cuando la que va a ser suplida es deficiente respecto a ciertas circunstancias jurídicas, pero en el presente caso es totalmente improcedente dado que la ley que va a ser reemplazada o sustituida, en este caso la Ley Burocrática del Estado, no tiene contemplada la prestación de prima de antigüedad por lo que resulta inoperante la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; sirve para robustecer lo anterior la siguiente Tesis:-----

Octava Época

Registro: 214552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 457

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. IMPROCEDENCIA DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL CUANDO SE RECLAMA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

El artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que en lo no previsto en la misma, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos que ahí se citan; sin embargo, ello sólo es operante cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida, contemple la institución respecto de la cual se pretende dicha aplicación, que no tenga reglamentación o bien que conteniéndola sea deficiente; por lo que, si un trabajador del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad, pretendiendo la supletoriedad de la ley citada, resulta improcedente porque el ordenamiento burocrático que rige el vínculo laboral, no contempla la citada prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12491/92. Otilia González Vite. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 3741/93. Arturo Fuentes Delgado. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar.

C) El pago de salarios de 3 días de descanso obligatorio del año 2019 y 2020, horas extras, durante todo el tiempo que duro la relación laboral. Esta prestación resulta improcedente, en virtud de que dichas prestaciones, le corresponde probarlo al actor mismo que no lo hizo en el presente juicio.-----

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2019946*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2609*

*Tipo: Aislada*

**HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.**

*En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 674/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez.**

**Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020.**

**En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA." publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854.**

**Por ejecutoria del 8 de enero de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 461/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, porque aun cuando los órganos colegiados arribaron a conclusiones distintas al analizar las circunstancias específicas de cada caso en concreto, es a razón de dichas características que no puede considerarse que exista una contradicción de criterios.**

**Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**Octava Época**

**Registro: 209643**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**84, Diciembre de 1994**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: X.1o. J/20**

**Página: 59**

**SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.**

**Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 241/91. Vértiz Antonio Reyes Jiménez. 26 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.**

**Amparo directo 511/91. Antonia Hernández Jiménez. 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.**

**Amparo directo 190/93. Grupo del Sureste, S. A. de C. V. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.**

*Amparo directo 190/93. Grupo del Sureste, S. A. de C. V. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.*

*Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.*

*Amparo directo 311/94. Rodolfo Jiménez Hernández y otro. 28 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.*

D) El pago de 40 días de Aguinaldo correspondiente a los años 2020. Esta prestación resulta improcedente, en virtud de que dichas prestaciones ya se encuentran pagadas, según nómina exhibida por la demandada en autos del presente juicio. -----

Por lo anterior, fundado y motivado; y con estricta aplicación de los Artículos 5º, 8º, 14, 16, 17 y 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 13ª fracción I y 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, ambos ordenamientos vigentes, este H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO establece y concluye que, apreciando en conciencia y bajo los Principios Jurídicos de Congruencia Procesal y Buena Fe Guardada; y destacando todas y cada una de las actuaciones que integran este expediente, y sabiendo que por disposición constitucional, en esta República todo individuo tiene derecho al trabajo socialmente útil, y que éste es el único medio que permite al operario hacerse de los recursos indispensables para la subsistencia de aquel y de los suyos; que las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo vigente, son de observancia general y que su cumplimiento es de orden público e inaplazable; es de resolverse en definitiva este asunto como desde luego se: ----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO:** SE DECLARA PROCEDENTE la acción de ADEUDO DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTE AL PAGO DE 300 DIAS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES POR JUBILACION O PENSION Y OTRAS PRESTACIONES DIVERSAS promovido por el Ciudadano [REDACTED] 1

[REDACTED] conforme al Considerando SEXTO de la presente resolución -----

**SEGUNDO:** Se CONDENA a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a pagar a favor del Ciudadano [REDACTED] 1

[REDACTED] todas y cada una de las prestaciones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

**TERCERO:** Se **ABSUELVE** a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a pagar a favor del Ciudadano **1**

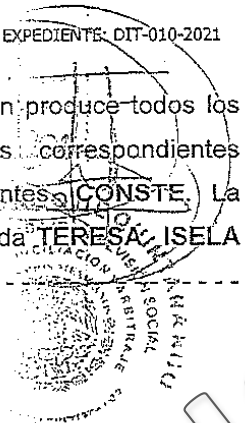
**1** todas y cada una de las prestaciones señaladas en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución. -----

**CUARTO.-** Se conmina a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en el Artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado de Quintana Roo, a pagar las prestaciones laborales concedidas a la parte actora en los términos legales procedentes. -----

**QUINTO.-** Se comisiona al Ciudadano Actuario Adscrito a este Honorable Tribunal Laboral, para que notifique personalmente la presente resolución a las partes en sus domicilios establecidos en autos del Expediente Número **DIT-010/2021**. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así por mayoría de votos lo resolvieron en definitiva y firman los integrantes del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, el Presidente Licenciado **HÉCTOR DAVID DILLANES HERNÁNDEZ**, el Representante por parte de Gobierno del Estado de Quintana Roo, **LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA** y el Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, **C. MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA**, actuando ante la Ciudadana Licenciada **TERESA ISELA TUE LOBIA**, en su calidad de Secretaria Auxiliar de Acuerdos de este H. Tribunal, quien autoriza y da fe. **DOY FE** -----

Con fundamento en el Artículo 846. Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y, si insiste en su negativa previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos." Ante la negativa de voto y firma del Ciudadano **MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA** en su carácter de Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se procede a **CERTIFICAR** que en el presente laudo **NO OBRÁ FIRMA** del **REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN DE SÍNDICATOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en virtud que manifiesta de forma verbal no estar de acuerdo con los lineamientos y fundamentos de la presente resolución, sin que emita su voto particular a pesar de haber sido requerido, lo anterior, aunado a que en diversas ocasiones se le ha requerido de la firma, de igual manera, se le ha otorgado las facilidades necesarias para el estudio del presente, a pesar de ello, manifiesta de nueva cuenta su negativa, en consecuencia queda apercibido de las penas en que incurre ante su negativa de conformidad con lo establecido en los numerales 671, 672, 673 y 674 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del

Estado de Quintana Roo. Por lo tanto, la presente resolución produce todos los efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes haciéndose costar para los efectos legales correspondientes **CONSTE.** La Secretaria Auxiliar de Acuerdos de este H. Tribunal Licenciada **TERESA ISELA TUZ LORÍA. DOY FE** -----



**PRESIDENTE**

**LIC. HÉCTOR DAVID DILLANES HERNÁNDEZ**

REPRESENTANTE DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**C. MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA.**

**LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA.**

**SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS.**

**C. LIC. TERESA ISELA TUZ LORÍA**

En la fecha 09 NOV 2021 se publicó el Laudo ~~que nos ocupa por~~ Lista de Estrados de esta Autoridad Laboral. La Secretaria Auxiliar de Acuerdos. **CONSTE. DOY FE.** -----

